



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de julio de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por JAIME ANTONIO URBINA ROZO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- PRETENSIONES:**

Se hicieron consistir en: *i)* Que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo y, en consecuencia, *ii)* se condene a la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

administradora a su pago desde el 15 de julio de 2008, debidamente indexada, los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho del proceso.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

En síntesis, se dijo, que, JAIME ANTONIO URBINA ROZO fue pensionado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, mediante resolución No. 004838 del 17 de diciembre de 2003, a partir del 31 de diciembre del mismo año y modificada por Resolución No. 4993 del año 2004.

Manifestó que la señora FARIDE PRADO SERRANO es su cónyuge, desde el 15 de julio 1967, quien depende económicamente del demandante y no es beneficiaria de derecho pensional a título propio.

Adujo que el 09 de marzo de 2016 presentó reclamación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago del incremento de la mesada pensional en un 14% por tener a su compañera a cargo, sin embargo, la demandada resolvió negativamente su solicitud, mediante oficio de la misma fecha.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

Por venir en legal forma, la demanda fue presentada 27 de julio de 2016, admitida por auto de fecha 26 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, y una vez

---

<sup>1</sup> Folio 34 del Cuaderno de primera instancia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado a la demanda en debida forma, fue contestada oportunamente.

Al dar respuesta, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, aceptó unos hechos de la demanda, y dijo que deben ser probados los restantes. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que los Incrementos Pensionales no hacen parte integral del derecho a la pensión, y por tanto son una prestación diferente que dejó de tener vigencia una vez entró a regir la Ley 100 de 1993.

En su defensa la demandada propuso las excepciones que denominó: “Falta de competencia”, “Prescripción” y “Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir”.

En la audiencia de trámite y juzgamiento se procedió a practicar los testimonios de MARIETH MARITZA MORENO DE AHUMADA y SULIME PATIÑO DE LOPEZ cerrando así la etapa de práctica de pruebas; se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

#### **4. LA SENTENCIA APELADA:**

Agotado el trámite procesal, se dictó sentencia el 24 de julio de 2017, en la cual se resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas a cargo de la parte demandante.

Para llegar a esa decisión, luego de hacer una breve reseña sobre la procedencia del pago de incrementos pensionales, indicó que ese beneficio solo aplica para las personas que hubieren sido pensionadas conforme el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990, directamente o en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Dijo que, con sustento en la Resolución No. 004838 de 2003, aportada por el actor, se acreditó que al señor URBINA ROZO le fue reconocido el derecho pensional de vejez conforme los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no por el Acuerdo 049 de 1990. En consecuencia, dispuso negar los incrementos deprecados.

Contra esa decisión la parte demandante propuso recurso de apelación.

## **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante persigue con ese recurso de apelación la revocatoria de la sentencia de primer grado, para que en su lugar se condene a la administradora de pensiones al reconocimiento y pago del incremento deprecado, sustentando ese pedimento en que el inciso 5° de la Resolución No. 004838 de 2003 se consignó que la pensión de vejez fue concedida en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación de la remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

## **II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante, así que agotado el trámite de la instancia y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

El recurso de apelación será resuelto en los estrictos terminos el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia se tiene, que, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de primer grado en cuanto negó el incremento pensional del 14% por no encontrarse previstos para el régimen pensional que cobija al actor, o si debe concederse.

## **2. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO**

Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

2.1. Que al señor JAIME ANTONIO URBINA ROZO le fue reconocida la pensión de vejez a través de resolución No. 004838 de 2003<sup>2</sup>, y fue modificada a través de Resolución 4993 de 2004<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 19 cuaderno primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 22 ibid – Modificó para reconocer retroactivo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

2.2. Que el señor URBINA ROZO contrajo matrimonio con la señora FARIDE PRADO SERRANO el día 15 de julio de 1967<sup>4</sup>.

2.3. Que el señor JAIME ANTONIO URBINA ROZO, presentó reclamación solicitando incremento pensional del 14% por compañera permanente, el 09 de marzo de 2016 y fue resuelta negativamente en la misma fecha<sup>5</sup>.

### **3. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, no por las razones anotadas por la juez de primera instancia, sino porque, a pesar de cumplir con los requisitos necesarios para acceder al derecho deprecado, operó el fenómeno prescriptivo sobre la acción para reclamarlo, por haber transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sin ejercerla.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS**

En relación con los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 y su vigencia, esta Sala ha venido rememorando lo sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que en innumerables pronunciamientos, entre ellos el vertido en la sentencia del 27 de julio de 2005, radicada bajo el número 21517, reiterada entre otras por la sentencia del 12 de diciembre de 2007, con radicado 27923, la sentencia del 18 de septiembre de 2012, radicado 42300 y la sentencia del

---

<sup>4</sup> Folio 16 ibid.

<sup>5</sup> Folios 23 ibid.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

31 de julio de 2019, radicado 70041, ha sido enfática en establecer que ninguna duda existe en cuanto a que los mismos continúan vigentes respecto de las personas beneficiarias del régimen de transición que los solicitan en término, y que acorde con su naturaleza es claro que no constituyen una prestación que haga parte integral de la pensión ya que se causa de manera independiente.

La posición adoptada sobre tal aspecto sigue los criterios fijados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia identificada con radicación 21517 del 27 de julio de 2005, cuyo aparte pertinente reza:

*“Ahora bien, los artículos 34 y 40 de la ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, pero nada dispusieron respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, por lo cual es razonable inferir que estos aún perduran en la actualidad, ya que no son contrarios a la nueva legislación y simplemente la adicionan o la complementan, tal como lo hacían en el régimen anterior”.*

*“Y es que la transición consagrada en el artículo 36 opera para la pensión de vejez y los incrementos aquí reclamados, al no formar parte de ella, mal podrían ser objeto del dicho régimen, lo que corrobora el concepto de que no fueron derogados, sino que se encuentran vigentes, porque su existencia es independiente de la pensión misma”.*

De modo que los incrementos pensionales conservan su pleno vigor para los pensionados beneficiarios del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, itérese, únicamente para el afiliado que se le aplique por derecho propio o por transición el aludido Acuerdo 049 de 1990, por cuanto si bien esta normatividad no los contempla, por no hacer los mismos parte de las pensiones, eso no significa que los haya derogado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En el presente asunto, contrario a lo visto erradamente por la juzgadora de primera instancia, esta Sala encuentra acreditado en la Resolución No. 004838 de 2003 que el señor JAIME ANTONIO URBINA ROZO fue pensionado por vejez “(...) *en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (...)*”; lo que fue corroborado por la gestora de pensiones en Resolución No. 4993 de 2004, cuando en su parte considerativa indicó que “(...) *es procedente conceder la pensión, reconociendo el retroactivo, correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990.*”

Con base en lo anterior, el señor JAIME ANTONIO URBINA ROZO podría ser beneficiario del incremento del 14% deprecado, sin embargo, a pesar de encontrarse acreditado la calidad de cónyuge de la señora FARIDE PRADO SERRANO y su dependencia económica respecto del pensionado, encuentra la Sala que operó el fenómeno prescriptivo sobre la acción para reclamarlo, por haber transcurrido el término trienal de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sin ejercerla.

Como es sabido la prescripción es un fenómeno que se configura cuando por el paso del tiempo y la inactividad del titular del derecho se extingue el mismo lo que implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

En el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 488 y en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social artículo 151, se consagra la prescripción de las acciones laborales, estableciendo la regla general

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

consistente en que ellas prescriben una vez han transcurrido los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho, término que puede ser interrumpido por una sola vez, lo que obliga al juzgador a hacer el cotejo de las fechas respectivas, para determinar su operancia o no.

En este orden de ideas, la prescripción se instrumenta procesalmente como una excepción, que se puede invocar en un proceso judicial como un mecanismo de defensa que el demandado puede utilizar con la finalidad que el poder judicial declare improcedente la demanda planteada en su contra al haber prescrito la acción del demandante respecto a los derechos reclamados.

Ahora bien, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se mantienen en vigor para el afiliado o pensionado a quien se aplique por derecho propio o por transición el aludido acuerdo, no obstante lo cual, por tratarse de una prestación adicional e independiente que no forma parte integral de la pensión, debe ser reclamada durante los tres años siguientes al reconocimiento pensional, so pena de que resulte prescrita.

Al efecto conviene precisar que el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, prevé que “Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen...”. De lo cual se colige que la prestación solicitada por el accionante es de naturaleza jurídica ajena a la que tiene la pensión y por tanto no puede participar de los atributos y ventajas previstas para aquellas, tales como la imprescriptibilidad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Así lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL3821-2018:

*“Ahora bien, esta Corporación ha señalado que tales incrementos son prescriptibles, si su reclamación no se presenta dentro de los tres años posteriores a la fecha en que se reconoció la prestación pensional, que para este asunto lo fue el 24 de abril de 2004.*

*Así se dejó sentado desde la sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 27923, la cual ha sido reiterada en múltiples decisiones, entre otras en la CSJ SL9638-2014, CSJ SL1585-2015, CSJ SL2645-2016, cuando al respecto puntualizó:*

*(...) No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no sólo por la expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no.*

*La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes que favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción.*

*De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben si no se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.”*

En efecto, esa alta Corporación ha señalado que la calidad de pensionado es permanente y vitalicia, y es en consecuencia imprescriptible la acción para impetrar su reconocimiento, pero igualmente ha precisado que, una cosa es esa condición del individuo cuya titularidad del derecho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y otra diferente la constituyen los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, pues estos últimos sí prescriben, en criterio de la Corte, según los términos del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y del 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el derecho de incremento pensional que reclama el actor se encuentra prescrito en razón a que la exigencia del mismo, conforme con los postulados del artículo 151 del CPTSS, partió desde el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, desde el 17 de diciembre de 2003; data en la cual fue reconocida la prestación económica, por lo que, los tres años previstos por la norma y con los que contaba el actor para solicitar el reconocimiento de los incrementos expiraron en la misma fecha del año 2006; de tal suerte que cuando el actor acudió en reclamación administrativa ante COLPENSIONES, el 09 de marzo de 2016, el derecho a reclamar los incrementos a la pensión de vejez se encontraba prescrito.

Conforme lo discurrido, se confirmará lo decidido por la juez de primer grado, no por las razones dadas en la sentencia consultada sino por las aquí dichas.

Por último, se condenará a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho de segunda instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIME ANTONIO URBINA ROZO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos esbozados.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas en esta instancia a JAIME ANTONIO URBINA ROZO y a favor de COLPENSIONES. Fíjese como agencias en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense las costas concentradamente en la primera instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente debido a la propagación del virus Covid-19 y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala de manera virtual y su Aprobación se hizo por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2016-00160-01  
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO URBINA ROZO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado